



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

ACTA AUDIENCIA UNICA. ARTS. 372 y 373 C.G.P.

Referencia	Proceso: Verbal-responsabilidad civil medica
Radicado	05001310301520210004700
Instancia	Primera
Fecha y hora de inicio	21 de marzo de 2023, 9:39 A.M.

SUJETOS PROCESALES Y APODERADOS

PARTE	NOMBRE	ASISTE
Demandante	• LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO • JORGE NELSON MORA AGUDELO	NO
Apoderado demandante	Abogado JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.028.142 y portador de la T.P. No. 193.686 del C. S. de la Jra.	SI
Demandada	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., con NIT NO. 805000427 (en liquidación), representada legalmente por el liquidador	SI
Apoderada (sustituta) demandada	Abogada CLAUDIA LILIANA GARCIA DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.332.632 y T.P. No. 301.732 del C.S. de la Jra.	SI
Llamada en garantía	ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A., con NIT No. 860.070.374-9, representada legalmente por Mónica Liliana Osorio Gualteros, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.811.666 y T. P. No. 172.189 del C.S. de la Jra.	
Apoderada llamada en garantía	Abogada JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO, con C.C. No. 52.445.961 y T.P. No. 107.767 del C.S. de la Jra.	

DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LA DILIGENCIA

QUIEN LO APORTA	DESCRIPCION	CANTIDAD DE FOLIOS
-----------------	-------------	--------------------

ETAPAS DESARROLLADAS

Instalación de la audiencia	Minuto 00:00:8 audio 1
Presentación de las partes asistentes	Minuto 00:01:23 audio 1
El Despacho reconoce personería a la apoderada sustituta, abogada Claudia Liliana García Díaz, con T.P. No. 301.732 del C.S. de la Jra.	Minuto 00:07:59 audio 1
Hace la presentación la apoderada de la llamada en garantía, abogada Judy Esmeralda Castro.	Minuto 00:08:43 audio 1
El Despacho indaga a las partes si existe animo conciliatorio, manifestando la llamada en garantía que no existe animo conciliatorio.	Minuto 00:09:30 audio 1
El apoderado de la parte demandante, indica que desiste del testimonio del doctor Héctor Jaime Gómez Montoya. el despacho acepta dicho desistimiento y continua con los alegatos.	Minuto 00:10:42 audio 1



El apoderado de la parte demandante expone los alegatos de conclusión	Minuto 00:11:06 audio 1
La apoderada de la demandada presenta sus alegatos	Minuto 00:29:06 audio 1
La apoderada de la llamada en garantía presenta los alegatos de conclusión.	Minuto 00:37:52 audio 1
El despacho hace una suspensión de la audiencia hasta la 1:00 de la tarde para emitir la decisión de fondo	Minuto 00:54:18 audio 1
Se reanuda la audiencia, el despacho procede a dictar la sentencia correspondiente	Minuto 00:00:42 audio 1
Presenta sus alegatos la apoderada de la parte demandada	Minuto 00:05:09 audio 1
El despacho hace un receso hasta las 3:15 p.m., emitir el fallo.	Minuto 00:32:50 audio 1
Se reanuda la audiencia y procede a verificar la presencia de los apoderados-el despacho deja constancia de la presencia de los apoderados.	Minuto 00:00:10 audio 2
El despacho emite la sentencia	Minuto 00:00:30 audio 2
De la decisión se da traslado a las partes.	Minuto 00:49:42 audio 2
El apoderado de la parte demandante, manifiesta que esta conforme con la sentencia y sin recursos	Minuto 00:59:45 audio 2
La apoderada de la parte demandada, interpone el recurso de apelación frente la sentencia, dentro de los tres días siguientes señalará los reparos concretos, y posteriormente podrá sustentarlos ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil.	Minuto 01:00:48 audio 2
La apoderada de la llamada en garantía Seguros de Fianzas Confianza S.A., indica que también interpone el recurso de apelación frente a la sentencia que se acaba de proferir y dentro de los tres días siguientes presentara los reparos concretos.	Minuto 01:00:50 audio 2
El despacho advierte que una vez allegados los reparos concretos dentro del término establecido 8res días siguientes contados desde este momento en que se emite la sentencia, procede a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil	Minuto 01:01:09 audio 2
Termina la audiencia, siendo las 2.08 p.m.	Minuto 01:02:31 audio 2

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 12 de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:



PRIMERO. Declara no probadas las excepciones de mérito propuestas tanto por la demandada como las propuestas por la llamada en garantía, esto es sociedad Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. y Seguros de Fianzas-Confianza S.A.

SEGUNDO. Se declara civilmente responsable, contractual y extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a los demandantes Luz Amparo Restrepo Londoño y Jorge Nelson Mora Agudelo, a la Sociedad Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. hoy en liquidación

TERCERO. Como consecuencia de la declaración anterior, se le condena como reconocimiento de la responsabilidad contractual al pago de los siguientes perjuicios, inicialmente para con la señora Luz Amparo Restrepo Londoño, perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de la suma de \$76.675.046

Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de \$378.869.837. Estas sumas deberán ser indexadas al momento del pago a partir de la fecha de condena

POR PERJUICIOS EXTRAMATRIMONIALES:

Por daño moral la suma de \$22.759.200

Por daño a la vida de relación la suma de \$22.759.200

Con respecto a la responsabilidad civil extracontractual de la EPS COOMEVA solo se reconoce los perjuicios morales \$22.759.200, para con el demandante, señor Jorge Nelson Mora Agudelo.

CUARTO. Respecto a estos perjuicios conforme a la solidaridad establecido por el llamante y el llamado en garantía SEGUROS DE FIANZAS CONFIANZA, deberá asumir el pago por dichas sumas sin que el deducible sea aplicable al pago de las condenas, dado que corresponden a la entidad demandada Empresa Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. asumir, ello deberá ser hasta el límite que le compete.

QUINTO. Se condena en costas a la parte demandada, esto es la Sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Como agencias en derecho se fijan 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por secretaria liquidense los mismos.

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d64c00f94475c69ede7393f245f58797204b2fa4ca068fda79b529b90a78c6**

Documento generado en 24/03/2023 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a)

Juez Quince (15) Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso	Verbal de responsabilidad civil de Luz Amparo Restrepo Londoño y Jorge Nelson Mora Agudelo contra COOMEVA E.P.S S.A. Llamadas en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza
Radicado	05001310301520210004700
Asunto	REPAROS EN CONCRETO FRENTE A SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO EL DÍA 21 DE MARZO DE 2023

Respetado señor Juez.

JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.** me dirijo a su despacho con el fin de exponer los reparos en concreto frente a la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2023, en contra de COOMEVA EPS y SEGUROS CONFIANZA en calidad de llamada en garantía.

DE LA SENTENCIA:

Consideró el censor que el problema jurídico consiste en determinar los requisitos axiológicos de la responsabilidad civil médica, para lo cual será necesario establecer si se dio la responsabilidad civil la falla en el servicio de la entidad demandada, establecida la existencia de la falla, si esta fue causa suficiente del daño y si deben ser indemnizados.

Además indicó al analizar los presupuestos para la responsabilidad civil que frente a COOMEVA, específicamente frente al contrato de afiliación a COOMEVA es relevante mirar las obligaciones que tiene en el contrato de prestación y observar cuales son las fallas por considerar decantado doctrinaria y judicialmente que la EPS y la IPS, son solidariamente responsables por los daños ocasionados en la prestación deficiente de los servicios, al encontrarse en cabeza suya la obligación de controlar la prestación oportuna, eficiente y con calidad a los servicios prestados por las IPS (art 178 Ley 100/93), pues las IPS no son solidariamente responsable si el daños ocasionado es derivado de una conducta desplegada por la EPS contrario sensu, de la control de obligación es de la EPS.

Con estos miramientos indicó de manera somera que la prueba allegada por la parte actora, era suficiente para demostrar la perdida de la capacidad laboral y por consiguiente los perjuicios pretendidos.

DE LOS REPAROS:

PRIMER REPARO

En este orden, el reproche de la sentencia, va encaminada a determinar que el estudio de los presupuestos de la responsabilidad civil no fueron efectuados de manera contundente y no se tuvo en cuenta la integridad de las pruebas aportadas pues bien estimó en primer lugar que ya se encuentra decantado la responsabilidad de la EPS y la IPS, sin ir al análisis y fondo del caso en concreto, pues como él mismo lo estimó en la sentencia, ese reproche

se debe dar después de un análisis casuístico y culpabilísimo, del cual adolece esta sentencia. Pues aquí resultaba relevante conocer la causa culpabilísima de la EPS.

En este orden la sentencia en la que se basa el censor, que no fue indicada en la sentencia como fundamento jurisprudencial, tiene su base en la postura de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en donde se indica: **"la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas."**

La Ley 100 de 1993, por ejemplo, asigna a las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados, por lo que los daños sufridos por los usuarios con ocasión de la prestación del servicio de salud les son imputables a aquellas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil". (subraya fuera de texto). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-139252016 (05001310300320050017401), sep. 30/16

Así las cosas, en orden de lo anterior no se realizó el juicio culpabilísimo, puesto que, si bien el control sobre la IPS la tiene la EPS, jamás se estableció a ciencia cierta el título de imputación y además no se fijó la fecha del daño, sino que por el contrario pretende que el daño fue dado en todo el tiempo, sin analizar concienzudamente los trámites efectuados en COOMEVA.

Cabe resaltar que aquí no se debatió cuando en efecto se emitió la autorización, la tardanza en las mismas, pues si bien como indicó el médico tratante se dio una Urgencia como Diferida, no es menos cierto que la autorización para la cirugía de la señora LUZ AMPARO, se efectuó, y que en la fecha de la cirugía no se practicó por diversas situaciones frente a salud de la paciente que impedían ponerla en peligro de muerte para sanar una fractura.

Es que el hecho de que no se hubiera practicado la cirugía como se indicó, no obviaba para que pudiera hacerse otra cirugía, mediante otro procedimiento al inicial, que si bien requería mayor tiempo de rehabilitación, llevaba al resultado de la rehabilitación de su fractura, esto es se podría hacer una cirugía de corrección de la fractura consolidada, tal como lo explicó el médico tratante que fue escuchado en testimonio. Esto es que no había una única cirugía para rehabilitar a la paciente y en efecto se dio la autorización para hacerla, con posterioridad a unas sesiones de terapias que omitió hacer en su totalidad la paciente hoy demandante; por tanto, ello retraso su proceso de recuperación y lo que rompe el nexo causal con el daño padecido.

Y es que además, de indicar que se tuvo en cuenta al testigo médico tratante MORA ALVARADO, indica que se debe tener en cuenta lo manifestado en la historia clínica, por parte de un testigo que pese a ser citado como testigo no fue escuchado, adoleciendo la base del operador jurídico del estudio integral de la prueba legalmente aportada al proceso.

En este orden, si la demandante LUZ AMPARO LONDOÑO, no siguió las fisioterapias (como quedó probado en su dicho), no realizó el tratamiento para poder realizar su cirugía, dejando más avanzada la consolidación de la fractura y que no lo determino el mismo

médico tratante en su testimonio, ello hacía que la rehabilitación fuera más demorada, mas no imposible.

Siguiendo entonces, con la postura de la Corte Suprema de Justicia se indica:

Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima. Subraya fuera de texto).

Por tanto, la sentencia condenatoria adolece de este estudio juicios de los pilares de la responsabilidad, pues se itera no se indicó fehacientemente cual fue la falla administrativa en que incurrió la EPS, y no sopesó la conducta de la demandante, a quien en efecto se autorizó la cirugía, pero con posterioridad a no realizar su tratamiento y fisioterapias, no se realizó la cirugía después de que se lo ordenara las terapias el 13 de marzo de 2018.

SEGUNDO REPARO

1. **Por otro lado, en cuanto a la prueba del daño padecido**, se tomó en su totalidad los ingresos que indicaba la actora percibía por la prestación de sus servicios como contadora, dejando de lejos, los presupuestos legales legal en cuanto al soporte de ingresos.

La sentencia no cumple con los presupuestos señalados taxativamente en el artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, que se echa de menos la valoración con una verdadera apreciación en conjunto, respetando claro está las reglas de la sana crítica, lo cual como reza esta disposición, el Juez debe primero por encima de la precitada apreciación tener en cuenta las solemnidades para la existencia o validez de ciertos actos, no es de recibo entonces que cualquier ciudadano haciendo uso de la administración de justicia entre a alegar una prestación económica solo con su dicho, aquí estamos frente a que deberá probar fehacientemente y estar soportado legalmente su ingreso a través de los requisitos que la ley exige como lo es por ejemplo el trabajador independiente con su respectivos soportes de pagos a la seguridad social y pensional, itérese que la ley exige el pago aquí de un soporte de una planilla llamada pila que debe estar oficialmente registrada ante la correspondiente entidad prestadora de salud, publicada y discriminados sus pagos para pensión y salud, además de los pagos si así lo hizo y demás contribuciones a la UGPP.

Por ende, no es de recibo que a pesar de dichas solemnidades legales, laborales y tributarias que está en cabeza de la demandante impregnada con toda la solemnidad lega y con los registros que tributariamente deben estar registrados estos pagos, ahora entrar a reclamar ingresos que no logró soportar. Desconoce el despacho la documental aportada por COOMEVA, **en donde se evidencia el ingreso base de cotización** que tenía la usuaria LUZ AMPARO RESTREPO, para los años de 2018 y 2019, que eran de \$1.869.472-\$1.945.933; en ese orden de ideas, desconoció la prueba documental, hecho además que debe ser presumido, pues estas cotizaciones son por Ley y se soporta así el verdadero ingreso de la demandante, quien además era pensionada. Basa, además, su condena en perjuicios en unas pruebas que mi representada nunca pidió, puesto que en ningún momento se realizó petición de prueba dirigida a la DIAN.

TERCER REPARO

Frente a la condena a la llamada en garantía, desconoció el fallador, todos y cada uno de los fundamentos legales y contractuales, señalados en contrato de seguro y en especial por las Póliza por las que fuimos llamados en garantía, sin indicar más argumentos que existían unos seguros que debían cubrir la totalidad de los daños de la condena.

Es que el yerro abismal, es desconocer la voluntad de las partes, las facultades de contratación de las aseguradoras y la asunción de los riesgos y sus límites, tal como se permite en la práctica aseguraticia, por la ley. No basta decir que la Representante Legal reconoció los contratos de seguros, pues también indicó como operaba su cobertura, sus límites, sublímites, y las condiciones de pago tomando como presupuesto la existencia de otras pólizas que deben ser tomadas por la IPS, y por el Médico tratante. No se refirió a ninguna de las excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía, desconociendo todo fundamento legal y probatorio.

Así las cosas, tanto las pólizas como su clausulado de condiciones generales que fueron aportados, sin ser tachados de falso; el fallador da por confesó hechos que no fueron aceptados por la representante legal, ya que lo único que se aceptó fue la existencia de las pólizas, pero frente a las disposiciones contractuales (límites, sublímites, deducibles ... etc.), fueron desconocidas por el fallador, reiterando por tanto que las pólizas tenían unos límites y amparos que debieron ser mínimamente analizados, indicando principalmente la fecha del daño imputable, para conocer cuál de las pólizas en efecto sería la póliza a vincular para la indemnización.

CUARTO REPARO

DAR POR PROBADO QUE EL DAÑO DE LA DEMANDANTE ES PRODUCTO DE NO HABER SIDO INTERVENIDA QUIRÚRGICAMENTE, SIN ESTAR DEBIDAMENTE PROBADO.

QUINTO REPARO

DAR POR PROBADO QUE LA TOTALIDAD DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DADO EN EL DICTAMEN ESTA RELACIONADA CON LA FALLA INDILGADA AL ASEGURADO SIN ESTAR DEBIDAMENTE PROBADA.

SEXTO REPARO

DAR POR PROBADO QUE LA UNICA CAUDA DEL DAÑO ES LA SUPUESTA NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA DE LA EPS.

SÉPTIMO REPARO

DESCONOCE EL DESPACHO LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES, DEL CONTRATO DE SEGURO, TALES COMO SUBLÍMITES, LÍMITES, DEDUCIBLES, LA FORMA QUE OPERA LA PÓLIZA EN EXCESO, ASÍ COMO A PARTIR DE QUE MOMENTO Y A PARTIR QUE VALORES CUBRE.

SÉPTIMO REPARO

NO SEP PRONUNCIA EL DESPACHO DE CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADOS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

OCTAVO REPARO

INADECUADA INTERPRETACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE POR PARTE DEL DESPACHO.



PADILLA & CASTRO
Asesores Jurídicos Ltda.

Los que serán sustentados y ampliados ante el superior.

Del Despacho,

JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO

c.c. No. 52.445.961 de Bogotá

T.P. 107767 del C.S. de la Judicatura

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO – RC MÉDICA
Radicado	05001 31 03 015 2021 00047 01
Demandantes	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO Y OTRO
Demandados	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Juzgado origen	QUINCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con fundamento en los artículos 320, 322 y 325 del Código General del Proceso, el despacho admitirá el recurso apelación de sentencia porque cumplió los requisitos, toda vez que: i) fue interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía respecto de lo que le fue desfavorable, ii) se presentó verbalmente en audiencia luego de la emisión de la sentencia, iii) se precisaron los reparos concretos, iv) no se advierte omisión en la decisión respecto de eventuales demandas de reconvención o procesos acumulados, ni la configuración de causal de nulidad y, adicionalmente, v) se remitió el expediente digital completo, atendiendo las exigencias del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente¹.

No obstante, la admisión se realizará en el efecto DEVOLUTIVO y no en el indicado por el juez de primer grado, en la medida que, la decisión recurrida no versó sobre el estado civil de las personas, ni fue apelada por ambas partes, tampoco negó la totalidad de las pretensiones y no es simplemente declarativa².

Para el trámite y decisión, se dará aplicación del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por lo que este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO la apelación contra la sentencia de la referencia, interpuesta por la parte demandada y la llamada en garantía.

SEGUNDO: INFORMAR lo pertinente al juez de primer grado para lo de su competencia, respecto del efecto en que se admite la apelación.

TERCERO: CONCEDER a los apelantes la oportunidad para sustentar los recursos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el término para el efecto comenzará a contar a partir de la ejecutoria del presente auto.

¹ Artículo 28 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020.

² Artículo 323 Inciso 2 del CGP

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría controlar el término legal y rendir el informe correspondiente.

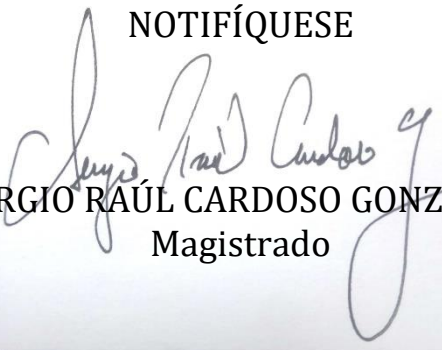
QUINTO: TENER en cuenta para efectos de notificación, los siguientes correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes:

JUAN DAVID VALLEJO LONDOÑO
juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com

YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR
yolandaabogadaexterna@gmail.com

JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO
judy.castro@padillacastro.com.co; notificaciones@padillacastro.com

NOTIFÍQUESE



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO – RC MÉDICA
Radicado	05001 31 03 015 2021 00047 01
Demandante	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO Y OTRO
Demandado	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Juzgado Origen	QUINCE CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN

En punto del deber que les asiste a los recurrentes de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, con ocasión de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria y en virtud de lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtió la Corte Suprema de Justicia:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

En este asunto, el 21 de marzo de 2022 una vez proferida la sentencia en audiencia, los apoderados judiciales de la parte demandada y la llamada en garantía interpusieron recurso de apelación y dentro de los tres días siguientes presentaron los reparos concretos a la decisión, así como el desarrollo de las razones de su inconformidad²; luego, en armonía con lo precisado por la Corte, estima la Sala que, no obstante el vencimiento en silencio del término concedido en esta instancia para que los apelantes sustentaran el recurso, las referidas partes ya lo habían hecho ante el juzgado de origen, por consiguiente, se tendrá por sustentada la alzada.

Lo anterior, con excepción del reparo que la llamada en garantía denominó *“inadecuada interpretación de la aplicación del deducible por parte del despacho”*, por cuanto carece de desarrollo y sustentación, por lo tanto, con relación al mismo habrá de declararse desierto el recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del CGP en armonía con el 14 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, con el propósito de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de los demás intervinientes, se dispondrá

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC5498 de 18 de mayo de 2021, Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01151-00. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

² Ver carpeta 01PrimerInstancia / archivos 47memorialReparosConcretos ContraSentencia y 49MemorialRecursoApelacionSentencia-CoomevaEPS

que por secretaría se surta el traslado de la sustentación anticipada por el término indicado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022³.

Por lo expuesto, este despacho;

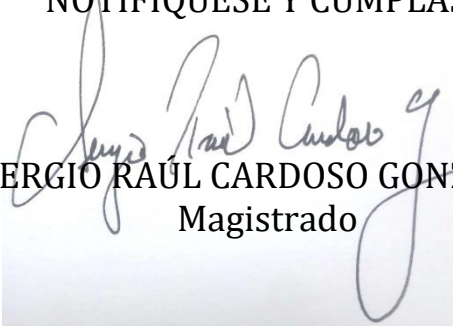
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía contra la sentencia del 21 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín frente al reparo denominado *"inadecuada interpretación de la aplicación del deducible por parte del despacho"*, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por sustentados los recursos de apelación interpuestos por los apelantes contra la sentencia, con los reparos y desarrollo de motivos de inconformidad presentados ante la primera instancia⁴, a excepción del indicado en el ordinal anterior.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se surta el traslado de la sustentación a la parte contraria, por el término indicado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2012 y rendir el informe correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado

³ Norma que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020; en lo pertinente, permanece el trámite de apelación de sentencias que en materia civil disponía el artículo 14.

⁴ Ver carpeta 01PrimeraInstancia / archivos 47memorialReparosConcretos ContraSentencia y 49MemorialRecursoApelacionSentencia-CoomevaEPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DECLARATIVO – RC MEDICA
Radicado:	05001310301520210004701
Demandante:	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO Y OTRO
Demandado:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Providencia	Auto
Tema:	La falta del deber de sustentación en la segunda instancia genera la deserción del recurso de apelación, conforme a actual criterio jurisprudencial.
Decisión:	Declara desierto recurso de apelación
Sustanciador/ponente	Sergio Raúl Cardoso González

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de la emisión de la sentencia de segunda instancia, se estima necesario analizar si hay lugar a aplicar la consecuencia jurídica de deserción del recurso de apelación, en atención a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 21 de marzo de 2023. Mediante auto del 6 de junio de 2023 se admitió el recurso de apelación y se concedió al apelante la oportunidad para sustentar el recurso, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, venciéndose el término en silencio.

A continuación, por auto del 31 de julio de 2023 se tuvo por sustentado el recurso con los reparos y desarrollo de los motivos de inconformidad expuestos ante el *a quo* y, se ordenó surtir el traslado de la sustentación a la parte contraria. Tal decisión se respaldó en la postura de la Corte Suprema de Justicia contenida en la Sentencia STC5498 de 18 de mayo de 2021, mediante la cual se determinó la validez de la sustentación de la apelación anticipada en la primera instancia, bajo la perspectiva del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El Despacho ha considerado que, tratándose de recursos de apelación que no fueron sustentados en esta instancia, pero si ante el fallador de primer grado, es válida la fundamentación desarrollada aún de manera anticipada, en acogimiento de la postura que adoptó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos y que fue validada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-310 de 2023.

Frente a este último pronunciamiento, en sede de tutela, el máximo tribunal constitucional, sostuvo que el trámite de apelación de sentencias regulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 flexibilizó la carga de sustentación ante el *ad quem*, considerando que la autoridad judicial accionada incurrió en un exceso ritual manifiesto al declarar desierta la apelación exigiendo *“una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió”*.

El criterio interpretativo sobre el deber de sustentación del recurso de apelación fue modificado por la Corte Constitucional en la Sentencia **T-350 de 2024**. En esta decisión, la Corte examinó y contrastó las sentencias SU-418 de 2019 y T-310 de 2023, precisando que, actualmente se establece un **“doble deber de fundamentación”** del recurso de alzada, el primero, ante el juez de primera instancia (reparos) y, el segundo, ante el superior funcional (sustentación), específicamente bajo la modalidad escritural establecida como legislación permanente por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En dicha providencia, la Corte concluyó que el cambio de modalidad, de oral a escrito, no eliminó el deber de doble fundamentación y, por tanto, si no se cumplió con el deber de sustentar el recurso ante el *ad quem*, resulta procedente declarar desierto el recurso de apelación.

En resumen, la decisión enfatiza la importancia de respetar el doble deber de fundamentación en el recurso de apelación, más allá de las modificaciones en la forma de sustentación (escrita u oral) y sostiene que el cambio en la modalidad no flexibiliza las exigencias procesales para los apelantes.

Entre ambos pronunciamientos de la Corte Constitucional (T-310 de 2023 y T-350 de 2024) existe una importante diferencia que no puede dejarse de lado, a saber, el análisis respectivo se erigió sobre dos regulaciones diferentes, el Decreto 806 de 2020 en la primera y la Ley 2213 de 2022 en la segunda, normas que aun cuando guarden identidad en lo concerniente al trámite de apelación de sentencias civiles, lo cierto es que existe una diferencia esencial entre ellas, a saber, la transitoriedad del Decreto y la permanencia de la Ley. Esto, porque el primero se expidió en forma transitoria para hacer frente a la prestación de los servicios de justicia durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia Covid-19, generando sustanciales cambios en la dinámica procesal, resultando lógico flexibilizar la carga de sustentación ante la segunda instancia.

Tal diferenciación resultó trascendental en la rectificación de postura que, sobre el mismo tema, efectuó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **STC9311-2024**¹, mediante la cual concluyó la configuración de una “*vía de hecho*”, porque la autoridad judicial pasó por alto que el recurrente, pese a ser notificado del auto que admitió el recurso y que concedió el término para la sustentación, guardó silencio, siendo lo procedente aplicar la deserción del recurso como sanción jurídica establecida en el inciso cuarto del artículo 322 CGP, en armonía con el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En punto al trámite de apelación de sentencias regulado en esta última legislación, sostuvo la Corte en dicha providencia:

“Si bien en anteriores oportunidades el Magistrado Ponente sostuvo que, ciertamente, debía tramitarse el recurso que viniera sustentado desde el primer grado (pretemporaneidad), muy a pesar de haber guardado silencio el apelante durante la segunda instancia, ello obedeció a las innovaciones normativas que introdujo el Decreto 806 de 2020 con ocasión de la pandemia del Covid-19 y las confusiones que dichos cambios pudieron ocasionar en los usuarios de la administración de justicia, lo que permitió, en su momento, flexibilizar el ejercicio de ciertas cargas procesales de las partes, como en estos asuntos, en los que se aceptó la sustentación anticipada de la apelación contra sentencias.

No obstante, debido a que dicha modificación, que surgió como una solución temporal por dos años (artículo 16 Decreto 806 de 2020), se acogió como permanente (Ley 2213 de 2022), y ha transcurrido un tiempo considerable para su práctica, no parece justificado que se continúe de forma indefinida con la flexibilización que se procuró en una

¹ Secundada por muchas otras tras la unificación, tales como la STC9010-2024, STC10439-2024, STC9746-2024, STC9849-2024 y STC10269-2024.

situación tan particular, debiendo las partes sujetarse a los requisitos y plazos señalados por la ley para formular el recurso de apelación (arts. 322-3 y 327, CGP; art. 12, Ley 2213 de 2022, et. al.).

Es decir, superada la situación de anormalidad y con la precisión de que la última normativa referida no varió en modo alguno la carga del recurrente de sustentar la apelación luego de que se admita el recurso por parte del ad quem, el suscrito acoge el criterio de que, en el estado actual, no deviene justificado ni plausible aceptar como oportuna la sustentación de la apelación por fuera del plazo señalado por la ley, quedando las partes sujetas a las consecuencias derivadas de dicha omisión”.

Así las cosas, las recientes decisiones emitidas por las Altas Corporaciones, en concreto, la Corte Constitucional (T350 de 2024) y la Corte Suprema de Justicia (STC9311-2024) fijan un criterio interpretativo frente a la ausencia de sustentación del recurso de alzada por fuera del término legal, que no es otro que la deserción del recurso de apelación, en clara aplicación de una consecuencia jurídica establecida en una regulación emitida con vocación de permanencia y, no en forma transitoria, por lo que este Despacho se ve compelido a aplicar los precedentes referidos a los casos que guardan similitud fáctica, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, aun cuando se advirtió que se tendría en cuenta la sustentación anticipada, lo cierto es que el caso que ocupa la atención del Despacho es de aquellos cuyo trámite se surte por las disposiciones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no así del otrora Decreto 806 de 2020, tal y como se dispuso desde la admisión del recurso, luego, se impone declarar la deserción de la apelación como aplicación de la sanción jurídica establecida en la norma que rige el asunto y, en acogimiento del precedente adoptado recientemente por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

Atendiendo las anteriores consideraciones, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,

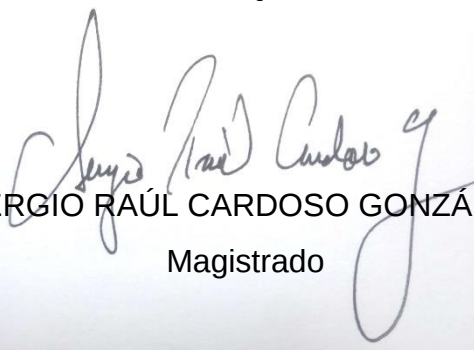
4. RESUELVE

² Adicionalmente, los integrantes de la Sala de Decisión a la que pertenece el suscrito, han adoptado la misma postura en Sala Unitaria en los procesos 05001 31 03 006 2021 00075 01 (MP José Omar Bohórquez Vidueñas), 05001-31-03-016-2020-00016-01 y 05001-31-03-006-2023-00338-01 (MP Jorge Martín Agudelo Ramírez).

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 21 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal
Demandante: luz amparo restrepo Londoño
Jorge nelson mora Agudelo
Demandados: Coomeva Entidad Promotora De Salud S.A
Radicado: 05001 31 03 **015 2021-0047 00**
Decisión: **No repone / Concede recurso de apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación (PDF 58 01PrimeraInstancia), incoado por la apoderada judicial de la llamada en garantía, frente a la decisión emitida por medio de auto del dieciocho (18) de noviembre de 2024, notificado por estados electrónicos el 19 del mismo mes y año (PDF 055), a través de la cual, se obedeció lo resuelto por el superior, se liquidaron costas y se ordenó el archivo del expediente.

EL RECURSO

Dentro del término oportuno, la apoderada de la llamada en garantías presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, fincando su inconformidad por cuanto en su sentir dicha instancia no atendió la queja propuesta por la entidad que representa y en ese sentido no se pronunció frente al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 21 de marzo de 2023 emitida por este estrado judicial.

En otras palabras, a su juicio, se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la demandada, pero no hay pronunciamiento frente al planteado por la llamada en garantía, lo que impide dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y liquidar las costas procesales.

En consecuencia, y con fundamento a lo anterior, solicitó reponer la decisión del auto del 18 de junio de 2024 y en ese sentido devolver el proceso al superior jerárquico, y de forma subsidiaria, solicitó apelación

conforme a los presupuestos del artículo 320 y del numeral 7° del artículo 321 del C. General del P.

Es de anotar, que sobre el traslado al recurso, él se surtió de forma automática en los términos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención a los antecedentes expresados en líneas anteriores, el Juzgado considera que los argumentos expuestos por la censorsa no son de recibo para esta instancia, razón que lleva a que no se reponga la decisión recurrida.

Es que revisado el recurso presentado, lo que pretende atacar es la decisión tomada en segunda instancia por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, buscando que se atienda el recurso de apelación que se interpuso en contra de la decisión de fondo tomada en esta instancia el pasado 21 de marzo de 2021.

Empero, ello debió cuestionarlo allá, ante el Juez Colegiado de segunda instancia; no aquí a través de la decisión que sólo está cumpliendo lo resuelto por el superior.

Al margen de ello, no le asiste razón a la recurrente porque si se otea el Pdf. 05 del cuaderno 02SegundaInstancia, se percata que su recurso también fue declarado desierto, según auto del 31 de julio de 2023:

que por secretaría se surta el traslado de la sustentación anticipada por el término indicado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022³.

Por lo expuesto, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada en garantía contra la sentencia del 31 de marzo de 2023.

Dicha decisión, según consta en la foliatura no fue objeto de reparos.

En adición, el 08 de septiembre de 2014 se declaró desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandada, decisión que sí fue objeto de recurso, pero fue sostenida en auto del 29 de octubre de 2024.

En suma, la decisión del juzgado no es desacertada.

Frente al recurso de apelación incoado como subsidiario no será concedido como quiera que el auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior - motivo de inconformidad, no así la liquidación de costas- no es susceptible de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el dieciocho (18) de noviembre de 2024, notificado por estados electrónicos del diecinueve (19) de noviembre de 2024 (PDF 055), a través de la cual, se decidió el cumplimiento de la decisión dispuesta por el superior, la liquidación de costas en este proceso y finalmente el archivo del mismo. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación incoado como subsidiario por improcedente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de Seguros Confianza S.A a la empresa **AJC ABOGADOS S.A.S.** con Nit. No. 900.729.647-1 representada legalmente por ASTRID JOHANNA CRUZ quien se identifica con la C.C. No. 40.186.973 y T.P. 159.016 del C.S de la Judicatura y con correo electrónico abogadajohanna@gmail.com, para que represente los intereses de la llamada en garantías en los términos del poder conferido.

01

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;
(Firmado electrónicamente)
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3944773c2ab53dee8b6f18605f9223597aa910e4a90f087de6ccb5e5655c79ed**

Documento generado en 28/11/2024 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	DECLARATIVO – RC MEDICA
Radicado:	05 001 31 03 015 2021 00047 02
Demandante:	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO Y OTRO
Demandado:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Providencia	Auto
Tema:	Es susceptible de corrección toda providencia en que se haya incurrido error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
Decisión:	Corrige auto
Sustanciador/ponente	Sergio Raúl Cardoso González

Mediante auto del 18 de septiembre de 2024¹, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el art. 322 del CGP, en armonía con el 12 de la Ley 2213 de 2022, en tal sentido, se declaró la deserción del recurso de apelación formulado contra la sentencia del 21 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.

El *a quo* remitió de nuevo el expediente a esta Corporación, en atención a la solicitud realizada por la llamada en garantía, quien reclama la resolución del recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primer grado, dado que, la deserción de la alzada solo se pronunció frente a la parte demandada².

Revisada la actuación surtida en esta instancia, encuentra el Despacho que, en la resolutive del auto que declaró la deserción del recurso se incurrió en omisión de palabras, en tanto, la decisión adoptada se emitió frente a quienes formularon el remedio vertical contra la sentencia de primer grado y no cumplieron con el deber de sustentarlo ante el *ad quem*, a saber, la parte demandada y la llamada en garantía, sujetos procesales que impugnaron la decisión, no obstante, en el auto del

¹ Carpeta 02 / C01 / archivo

² Ibid. archivo 62

18 de septiembre de 2024 se señaló que la deserción recaía sobre la apelación de la parte demandada.

El artículo 286 del CGP establece que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”, siendo aplicable a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Conforme la norma en cita se estima procedente la corrección del auto del 18 de septiembre de 2024, en el sentido de puntualizar que, la declaración de deserción del recurso recae frente a ambos apelantes (parte demandada y llamada en garantía).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA ÚNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 18 de septiembre de 2024, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y la llamada en garantía contra la sentencia del 21 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia, por lo expuesto”.

SEGUNDO: Los demás numerales permanecen incólumes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Radicado Nro. 05 001 31 03 015 2021 00047 02

Página 2 de 3

Sergio Raul Cardoso Gonzalez
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aeeac95df05d1c6d385b3b3c4cda1cf08afe9ef2587f5064c20fe110f25dd5**

Documento generado en 24/01/2025 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	DECLARATIVO – RC MÉDICA
Radicado:	05 001 31 03 015 2021 00047 02
Demandante:	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO Y OTRO
Demandados:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Providencia	Auto
Tema:	La corrección de una providencia procede por omisión o cambio de palabras cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en la decisión.
Decisión:	No repone, declara improcedente reposición y queja
Sustanciador/ponente:	Sergio Raúl Cardoso González

Se resuelve acerca del recurso de reposición y, en subsidio de queja formulado por la apoderada de la llamada en garantía en contra el auto del 24 de enero de 2025, por medio del cual se corrigió el proveído del 18 de septiembre de 2024 y, del recurso de reposición formulado contra este último.

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2024, el Despacho resolvió declarar la deserción del recurso de apelación formulado contra la sentencia¹. Contra tal determinación, la entidad demandada interpuso recurso de reposición que fue resuelto en proveído del 29 de octubre del mismo año, en el sentido de mantener incólume la decisión cuestionada².

El *a quo* remitió de nuevo el expediente a esta Corporación, en atención a la solicitud realizada por la llamada en garantía, quien reclama la resolución del recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primer grado, dado que la deserción de la alzada solo se pronunció frente a la parte demandada.

¹ Ver carpeta 02 / C01 / archivo 10
² Ibid. Archivo 17

A partir de tal solicitud, el Despacho halló que la resolutive del auto que declaró la deserción del recurso incurrió en error por omisión de palabras, en tanto, la decisión adoptada se emitió frente a quienes formularon el remedio vertical contra la sentencia de primer grado y no cumplieron con el deber de sustentarlo ante el *ad quem*, a saber, la parte demandada y la llamada en garantía, sujetos procesales que impugnaron la decisión, no obstante, en el auto del 18 de septiembre de 2024 se señaló que la deserción recaía sobre la apelación de la parte demandada, por consiguiente, mediante providencia del pasado 24 de enero³, corrigió aquella providencia, en el sentido de puntualizar que, la declaración de deserción del recurso recae frente a ambos apelantes. Tal decisión fue recurrida en reposición y en subsidio queja por la llamada en garantía.

2. LA REPOSICIÓN⁴.

La recurrente señala que la decisión cuestionada no corresponde con una corrección de un error puramente aritmético, sino la omisión sobre un punto de fondo de particular relevancia, cual es la negativa de tramitar el recurso de apelación formulado por llamada en garantía en contra de la sentencia, por tanto, el auto recurrido es en realidad la adición de la providencia del 18 de septiembre de 2024.

Seguidamente, expone una serie de argumentos dirigidos a cuestionar el auto del 18 de septiembre de 2024, mediante el cual se declaró la deserción de la alzada y, finalmente, solicitó revocar dicho auto, así como el emitido el pasado 24 de enero de 2025.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado secretarial se entendió realizado el 31 de enero de 2025 y el término de traslado venció el 5 de febrero de 2025, en silencio⁵.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 COMPETENCIA.

³ Ver carpeta 02 / C02 / archivo 04

⁴ Ibid. archivo 06

⁵ Ibid. archivo 09

Por disposición del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, como acontece en el asunto bajo estudio.

3.2. CASO CONCRETO.

La recurrente cuestionó el auto del pasado 24 de enero, sosteniendo que no se trata de un error meramente aritmético, sino de la omisión de un punto de fondo de especial relevancia. En consecuencia, consideró que no era procedente la corrección de la providencia, sino la adición al auto del 18 de septiembre de 2024. El Despacho no comparte tal razonamiento.

En efecto, el artículo 286 del CGP establece que una providencia es susceptible de corrección cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o, en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la disposición en mención emerge con claridad que, una providencia puede ser corregida por errores puramente aritméticos, pero, también cuando se trate de omisión de palabras, eso sí, siempre que estas estén en la parte resolutive de la decisión o, tengan influencia en ella, es decir, aquellas palabras que sean relevantes en el pronunciamiento jurisdiccional.

El auto del 24 de enero del año en curso cumple a cabalidad con cada una de las condiciones de procedencia de la corrección de providencias, a saber, se corresponde con una **omisión de palabras en la resolutive** del auto del 18 de septiembre de 2024, en donde se declaró la deserción de la alzada formulada contra la sentencia por la ausencia de sustentación en segunda instancia, indicándose en la resolutive a la parte demandada, cuando la apelación también fue formulada por la llamada en garantía, quien tampoco sustentó el recurso oportunamente, de ahí que procediera la corrección del proveído por tratarse de una omisión de palabras frente a quien también formuló la alzada **sin sustentar el recurso en la debida oportunidad**.

Nótese que, la motivación expuesta era uniforme para ambos apelantes, quienes no sustentaron en debida oportunidad la alzada y, por consiguiente, implicada la

aplicación de igual consecuencia frente a ambos litigantes y, devolver el expediente, como en efecto ocurrió.

Sumado a lo anterior, la adición que sugiere la recurrente tampoco es procedente por extemporánea. Al respecto, recuérdese que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mientras que la adición, a voces del art. 287 del CGP solo es posible *“dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

En ese orden, se satisfacen las condiciones materiales, así como la oportunidad prevista en el art. 286 del CGP para la corrección de providencias, sin que tuviese cabida la figura de la adición de providencias, basta advertir la oportunidad que contempla la legislación procesal para su aplicación.

Aunado a ello, no se trata de un nuevo punto de resolución, como se anotó, el auto que declaró la deserción del recurso motivó la decisión en la aplicación de una consecuencia jurídica prevista en la norma y la hermenéutica jurisprudencial actual con ocasión de la ausencia de sustentación de la alzada, circunstancia que es uniforme a ambos apelantes, tanto a la demandada, como a la llamada en garantía, luego, no hay puntos nuevos por resolver o adicionar.

Es tan evidente la uniforme resolución frente a ambos apelantes y el error por omisión de palabras contenidas en la resolutive del auto del 18 de septiembre de 2024 que, en dicha decisión se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, llamando la atención del Despacho que no suscitara pronunciamiento de la llamada en garantía en términos prudenciales o legales, esto es, en caso de duda debió procurar la aclaración de la providencia en la oportunidad de ley, lo cual no ocurrió y dejó transcurrir meses para efectuar pronunciamiento.

Así las cosas, la corrección del auto del 18 de septiembre de 2024 se subsume a los presupuestos del art. 286 del CGP, razón suficiente para desestimar el recurso de reposición formulado en contra del proveído del pasado 25 de enero.

Establecido lo anterior, el Despacho advierte que la oportunidad para controvertir el auto del 18 de septiembre de 2024 se encuentra precluida, en tanto, no se formuló dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuestionado, como dispone el art. 318 del CGP.

Con relación al recurso de queja que se interpuso en subsidio al de reposición, se advierte su improcedencia porque se formuló frente al auto del 24 de enero de 2025 que no es de aquellos contra los cuales procede la queja, esto es, el que dicte un juez de primera instancia denegando la apelación, según dicta el art. 352 del CGP.

En definitiva, el auto proferido el 24 de enero de 2025 se ajusta a los presupuestos del art. 286 del CGP, por ende, no hay lugar a reponer la decisión, el recurso de reposición contra el auto del 18 de septiembre de 2024 es improcedente por extemporáneo y, la queja tampoco es procedente por no dirigirse en contra de la decisión de que trata el art. 352 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de enero de 2025, por medio del cual se corrigió el proveído del 18 de septiembre de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto frente al auto del 24 de enero de 2025, así como el recurso de reposición frente al auto del 18 de septiembre de 2024, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sergio Raul Cardoso Gonzalez

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe137a7d541fda67c32cb3c93891d15aff92611348a60d455424c1320b242f2**

Documento generado en 11/03/2025 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Otorgamiento de poder Seguros Confianza

Desde Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

Fecha Vie 14/03/2025 17:47

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

PODER ESPECIAL ACCIÓN DE TUTELA - MEDELLÍN.pdf; Certificado Existencia Marzo 2025.pdf;

Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL- ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** identificada con el NIT 860.070.374-9, con dirección electrónica de notificaciones en notificacionesjudiciales@confianza.com.co, por medio de este acto confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, para que actuando en nombre de dicha sociedad interponga acción de tutela contra providencia judicial en contra de los accionados referenciados, interponga impugnación y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

Compañía Aseguradora de Fianzas | Seguros Confianza
Calle 82 No. 11 – 37, piso 7 | Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 601 7424040



confianza.com.co

En Seguros Confianza trabajamos de manera flexible, por lo tanto, si necesita enviar un correo ahora, no espera una respuesta o acción fuera de su propio horario laboral; a menos que existan razones de extrema gravedad o urgencia

Si así lo desea, puede escalar sus comentarios a la Defensora del Consumidor Financiero, Dra. María Julieta Villamizar, quien, o la quien con absoluta independencia, garantizará la objetividad y total imparcialidad en sus funciones y pronunciamientos. Puede contactarla en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., a través del correo electrónico villamizardelatorre@outlook.com, telefónicamente (601) 6570100 – 3102135758, o dirigir sus comunicaciones físicas a la Calle 107 A No. 7C-50 Torre 2 - Of. 402, en Bogotá. En ausencia temporal o permanente de la Defensora Principal, podrá contactar en calidad de suplente a la Dra. Luz Nelly Camargo Garcia al correo electrónico camargo_abogados@claro.net.co, telefónicamente (601) 41386368 – 3138870071 o en la ubicación física Calle 152 A # 54-80 en Bogotá. Consulte el procedimiento para la atención de quejas en la sección “Defensor del Consumidor Financiero” de nuestra página web.

Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL- ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –
SEGUROS CONFIANZA S.A.
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
MEDELLÍN - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL -
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

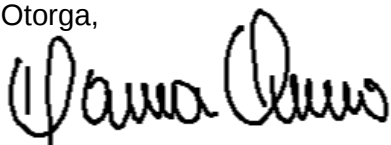
MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** identificada con el NIT 860.070.374-9, con dirección electrónica de notificaciones en notificacionesjudiciales@confianza.com.co, por medio de este acto confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, para que actuando en nombre de dicha sociedad interponga acción de tutela contra providencia judicial en contra de los accionados referenciados, interponga impugnación y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Otorga,

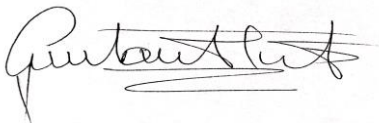


MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS

C.C. No. 52'811.666 de Bogotá

Representante Legal COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5903935551857408

Generado el 04 de marzo de 2025 a las 09:02:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL. 1. El Presidente de la Sociedad será designado por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. El Presidente de la sociedad podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres representantes legales suplentes, Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía será ejercida indistintamente por el Presidente y por sus Suplentes. Los Representante legales suplentes serán designados entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. 2. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente de la sociedad e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos.. Para la designación de los vicepresidentes se deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 3. La Sociedad tendrá representantes legales para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales. Dentro de la atención de asuntos judiciales, representaran judicialmente a la entidad, para lo cual también podrán asistir, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas por la Junta Directiva al momento de la designación. Dentro de sus facultades administrativas, podrá firmar objeciones y contratos de transacción del área de indemnizaciones. sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier



Certificado Generado con el Pin No: 5903935551857408

Generado el 04 de marzo de 2025 a las 09:02:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 4. Las atribuciones del Presidente de la sociedad serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000, con excepción de los contratos de seguro, reaseguros, la representación en procesos judiciales y/o administrativos, el otorgamiento de poderes judiciales y los demás trámites asociados a los mismos, los cuales no tienen límite de cuantía. (Entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así lo autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad. f) Designar uno o más Vice-Presidentes y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos, la ley o la Junta Directiva. (Escritura Pública No. 579 del 2/06/2023 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
Maria Juana Herrera Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Ana Maria Afanador Leon Fecha de inicio del cargo: 21/12/2023	CC - 55166459	Segundo Suplente del Presidente
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5903935551857408

Generado el 04 de marzo de 2025 a las 09:02:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Natalia Poveda Alfonso Fecha de inicio del cargo: 28/08/2024	CC - 1020810048	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diego Felipe Cabrera Celis Fecha de inicio del cargo: 28/08/2024	CC - 1075244583	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

Oficio No 2024126155-013 del 17 de septiembre de 2024 autoriza el ramo de manejo


5903935551857408

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5903935551857408

Generado el 04 de marzo de 2025 a las 09:02:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Sigla: SEGUROS CONFIANZA S.A.
Nit: 860.070.374-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00120148
Fecha de matrícula: 18 de junio de 1979
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 82 # 11 - 37 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: centrodecontacto@confianza.com.co
Teléfono comercial 1: 6017424040
Teléfono comercial 2: 6017457777
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.CONFIANZA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 82 # 11 - 37 P 7 Bogota
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@confianza.com.co
Teléfono para notificación 1: 6016444690
Teléfono para notificación 2: 6017457777
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (3)

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2.504 Notaría 36 de Santafé de Bogotá del 27 de junio de 1995, inscrita el 30 de junio de 1995 bajo el No. 498.882 del libro IX, la sociedad cambió su nombre por el de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA pudiendo utilizar la sigla CONFIANZA S.A.

Por Escritura Pública No. 598 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. del 21 de abril de 2016, inscrita el 4 de mayo de 2016 bajo el número 02100350 del libro IX, la sociedad de la referencia adicionó la sigla: SEGUROS CONFIANZA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 003 del 12 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Popayán (Cauca), inscrito el 17 de Enero de 2022 con el No. 00194674 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 190013103001-2021-00170-00 de Nidia Consuelo Navarro Ruiz CC. 34.658.472, Cristian David Males Navarro TI. 1.063.809.508, Aldemar Males Garzón CC. 18.414.869, Lina Yineth Males Navarro CC. 1.114.488.631, Apoderado Anderson Jhoan Suarez Saavedra, Contra: Guillermo Alberto Sanchez Escobar CC.1.059.446.354, Miguel Angel Jimenez Maldonado CC. 3.643.504, UNION ELECTRICA (hoy en día en reorganización empresarial), AC MAS INGENIERIA SAS, y la ASEGURADORA DE FIANZAS SA - SEGUROSCONFIANZA SA.

Mediante Oficio No. 1056 del 28 de agosto de 2023, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 16 de Noviembre de 2023 con el No. 00212788 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía No. 11001310303320200034200 de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICOS NIT. 890.101.691-2, Contra: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. NIT. 860.070.374-9.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 4 de junio de 2078.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la Sociedad es la comercialización de seguros generales, en calidad de aseguradora y/o reaseguradora de acuerdo con los requisitos que para la explotación de dichos seguros fija la ley y la Superintendencia Financiera de Colombia. La Sociedad podrá en consecuencia efectuar todas las operaciones convenientes a los intereses de la misma, relacionados con los seguros y reaseguros que demande el mercado. En desarrollo del objeto social la Sociedad podrá inspeccionar y asumir riesgos, expedir pólizas, renovaciones y modificaciones y proceder frente a recuperaciones y en la disminución y prevención de siniestros. Las indemnizaciones reconocidas por la aseguradora podrán ser pagadas en dinero, o mediante la reparación, reposición o reconstrucción de la cosa asegurada a opción del asegurador. Para los seguros que aplique, Seguros Confianza S.A., podrá a su arbitrio, asumir las obligaciones aseguradas. Adicionalmente, podrá ceder y aceptar reaseguros de todo tipo a nivel nacional e internacional, en los ramos para los cuales actualmente está autorizada la, Sociedad y los que en el futuro le apruebe la autoridad competente y en general realizar toda clase de operaciones relacionadas directa o indirectamente con el objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$90.000.000.000,00
No. de acciones	:	90.000.000,00
Valor nominal	:	\$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$69.753.174.372,00
No. de acciones : 69.753.174,372
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$69.753.174.372,00
No. de acciones : 69.753.174,372
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El presidente de la sociedad podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres representantes legales suplentes, Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía será ejercida indistintamente por el presidente y por sus suplentes. La Sociedad tendrá representantes legales para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las atribuciones del presidente de la sociedad serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la sociedad. b) Representar a la sociedad ante los Accionistas, terceras partes cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000, con excepción de los contratos de seguro, reaseguros, la representación en procesos judiciales y/o administrativos, el otorgamiento de poderes judiciales y los demás trámites asociados a los mismos, los cuales no tienen límite de cuantía. (Entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así lo autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el presidente de la sociedad. f) Designar uno o más vicepresidentes y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extrajudiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la sociedad y cuando el o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos, la ley o la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 81 del 21 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2024 con el No. 03158621 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Samuel Rueda Gomez	C.C. No. 5552706
Segundo Renglon	Andres Mauricio Rueda Rodriguez	C.C. No. 80418630
Tercer Renglon	Angelo Colombo Querci Filho	P.P. No. FY610082
Cuarto Renglon	Oscar Hernan Anzola Quiroga	C.C. No. 79443373
Quinto Renglon	Eduardo Angel Reyes	C.C. No. 19092223

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jaime Restrepo Pinzon	C.C. No. 80415785
Segundo Renglon	Julian Andres Figueroa Rueda	C.C. No. 79685483
Tercer Renglon	Beatriz De Moura Campos Mello Almada	P.P. No. FW901126
Cuarto Renglon	Alessandra Sayegh Gomes Lopes Delvaux	P.P. No. FT239146
Quinto Renglon	Francisco Eugenio Barnier Gonzalez	C.C. No. 79230359

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 81 del 21 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2024 con el No. 03158622 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Persona
Juridica

PODERES

Por Escritura Pública del 14 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2023, con el No. 00049665 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Yamile García Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.624.620 expedida en Cali, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos: Primero: Actúe como Apoderada para Asuntos Judiciales de esta Aseguradora, se notifique, presente peticiones, memoriales y solicitudes, asista y participe en las audiencias que se desarrollen, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, presentar memoriales, proponer recusaciones, nulidades, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado el Poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre del Poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de el Poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de el Poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de el Poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a el Poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que el Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de el Poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a el Poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, Incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de el Poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen.

Por Escritura Pública No. 517 del 23 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Junio de 2023, con el No. 00050068 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a María Juana Herrera Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.420.596 expedida en Bogotá D.C., para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderado para asuntos judiciales y administrativos de esta Aseguradora, se notifique, presente peticiones, memoriales y solicitudes, asista y participe en las audiencias que se desarrollen, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, presentar memoriales, proponer recusaciones, nulidades, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado el poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre del poderdante para asistencia a audiencias en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de el poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de el poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de el poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a el poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de el poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo; Para que, en general, represente a el poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de el poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen.

Por Escritura Pública No. 750 del 18 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta cámara de comercio el 3 de agosto de 2023, con el no. 00050564 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Christian David Martínez Caballero, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.063.113, expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 239.841 expedida por el consejo superior de la judicatura, para ejecutar en nombre y representación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: primero: actúe como apoderado para asuntos judiciales de esta aseguradora. como apoderado se encuentra facultado para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado la poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante entidades o autoridades. segundo: para que otorgue poderes especiales en nombre de la poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. tercero: para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de la poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. cuarto: para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. quinto: para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. sexto: para que represente a la poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. séptimo: para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. octavo: para que en general, represente a la poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. noveno: para que, en general, asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. décimo: para que responda derechos de petición formulados a la poderdante relacionados con siniestros. undécimo: para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. duodécimo: para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderado no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 789 del 27 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Agosto de 2023, con el No. 00050641 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a John Jairo Gonzáles Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 80.065.558 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 150.837 expedida por el consejo superior de la judicatura, para ejecutar en nombre y representación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderado para asuntos judiciales de esta aseguradora. Como apoderado se encuentra facultado para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todas las actuaciones en las que sea vinculado la poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante entidades o autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre de la poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los Intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de la poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a la poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos Interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a la poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Décimo: Para que responda derechos de petición formulados a la poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: Para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderado no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 790 del 27 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Agosto de 2023, con el No. 00050645 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Ximena Paola Murte Infante, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 245.836 expedida por el consejo superior de la judicatura, para ejecutar en nombre y representación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderada para asuntos judiciales de esta aseguradora. Como apoderada se encuentra facultada para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado la poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante entidades o autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre de la poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de la poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a la poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a la poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Décimo: Para que responda derechos de petición formulados a la poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: Para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderada no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 749 del 18 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Agosto de 2023, con el No. 00050682 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Ivonne Gissel Cardona Ardila, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.903.237 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 166.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre y representación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderada para asuntos judiciales de esta Aseguradora. Como apoderada se encuentra facultada para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asiste y participe audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa: formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado la poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre de la poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de la poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultadas de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a la poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos; diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa :o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar u seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a la poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Décimo: para que responda derechos de petición formulados a la poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderada no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 1048 del 5 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2023, con el No. 00051104 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Mónica Liliana Osorio Gualteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.666, portadora de la tarjeta profesional número 172.189 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, para ejecutar en nombre y representación de COMPÁNIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderada para asuntos judiciales de esta Aseguradora. Como apoderada se encuentra facultada para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado La Poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre de La Poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de La Poderdante así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de La Poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de La Poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a La Poderdante atee cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que La Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de La Poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a La Poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, pon facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de La Poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que lo interesen. Décimo: Para que responda derechos de petición formulados a la Poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: Para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultadas señaladas en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presente poder, el apoderado no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 1675 del 29 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Diciembre de 2023, con el No. 00051458 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S., Sigla "JURIDICARIBE S.A.S." con NIT.900.086.124-9, representada legalmente por Alex Fontalvo Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 84.069.623 expedida en Maicao, sociedad con domicilio en Cartagena, constituida mediante escritura pública número ochocientos noventa (890) de fecha quince (15) de mayo de dos mil seis (2006) otorgada en la notaría tercer a(3ª) de Cartagena, inscrita el veinticuatro (24) de mayo de dos mil seis (2006), bajo el No. 48.806, del Libro IX, con matrícula número 09-218138-12, reformada," como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, que se anexan para su protocolización, para ejecutar en nombre y representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderado para asuntos judiciales de esta Aseguradora en los departamentos de Atlántico, Magdalena, Bolívar, Córdoba, Cesar, Sucre y Guajira. Como apoderado se encuentra facultado para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado el poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades que tengan como cuantía un monto máximo de Quinientos millones de pesos (\$500.000.000) moneda corriente. Segundo: Para que otorgue poderes especiales a sus dependientes en nombre del poderdante con sus mismas facultades. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de el poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de el poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de el poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que, en general, represente a el poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Séptimo: Para que, en general, asuma la personería de el poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Octavo: Para que responda derechos de petición formulados a el poderdante relacionados con siniestros. Noveno: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderado tendrá un límite de cuantía establecido en Quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000).

Por Escritura Pública No. 1170 del 16 de septiembre de 2024, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Octubre de 2024, con el No. 00053469 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Paula Natalia Poveda Alfonso, de quien dijo es mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.810.048 'expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderado para asuntos judiciales de esta Aseguradora. Como apoderado se encuentra facultado para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado El Poderdante en el marco de los procesos judiciales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre del Poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de El Poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de El Poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de El Poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a El Poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que El Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de El Poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a El Poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de El Poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Décimo: Para que responda derechos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

petición formulados a El Poderdante relacionados con siniestros.
Undécimo: Para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros.
Duodécimo: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder el apoderado no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 1171 del 16 de septiembre de 2024, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Octubre de 2024, con el No. 00053470 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diego Felipe Cabrera Celis, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.244.583 expedida en Neiva, para que en nombre representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderado para asuntos judiciales de esta Aseguradora. Como apoderado se encuentra facultado para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado El Poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre del Poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de El Poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de El Poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de El Poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a El

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Poderdante ante cualesquiera autoridades. de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que El Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de El Poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a El Poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de El Poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Décimo: Para que responda derechos de petición formulados a El Poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: Para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder el apoderado no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Documento Privado sin núm. del 12 de diciembre de 2018, inscrito el 19 de diciembre de 2018 bajo el número 00040625 del libro V, Luis Alejandro Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, restringido, intransferible e indelegable a la señora Catherine Amaya Navarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.531.286 de Cartagena, para que ejerza en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., -CONFIANZA S.A.-, las siguientes funciones específicas a partir de la fecha: A. Promover la celebración de contratos de seguros en los ramos de cumplimiento,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cauciones judiciales y responsabilidad civil extracontractual, autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia a la compañía, en concordancia con la delegación otorgada por este poder, de acuerdo con las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. B. Liquidar e informar al cliente en el momento mismo de la suscripción, las sumas de dinero que por concepto de primas debe pagar, conforme con las políticas que al respecto fije la compañía. C. Adelantar la suscripción de los contratos de seguros de cumplimiento, cauciones judiciales y responsabilidad civil extracontractual con sujeción al límite establecido en el presente documento y el lleno de los requisitos exigidos en los documentos anteriormente mencionados de la compañía, sus adendas y circulares que los modifiquen o adicionen. D. Límites de delegación asignados en valor: I) Pólizas de cumplimiento: límite máximo por póliza: hasta \$50.000.000.000; límite máximo por garantizado: hasta \$300.000000.000.; II) Cauciones judiciales: límite máximo por póliza: Hasta \$50.000.000.000; límite máximo por cúmulo \$300.000.000.000; III) Para disposiciones legales: Límite máximo por póliza: Hasta \$50.000.000.000, límite máximo por garantizado: hasta \$300.000.000.000; IV) Seguro de responsabilidad civil extracontractual (R.C.E.): Límite máximo por póliza hasta: \$ 70.000.000.000.; responsabilidad civil médica: límite máximo por póliza individual: \$10.000.000.000; límite máximo por póliza clínicas: \$10.000.000.000. E. Requisitos de suscripción: 1. Inspeccionar los riegos en materia de los contratos de seguros cuando el negocio lo requiera. 2. Bajo responsabilidad del aceptante toda suscripción debe cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. Queda expresamente convenido y aceptado por el apoderado, que las cuantías descritas en el presente documento, representan los límites máximos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autorizados para la expedición cada póliza, teniendo en cuenta todos los amparos y/o anexos, quedando expresamente el apoderado con la obligación de consultar directamente con la vicepresidencia técnica o la presidencia de la compañía cualquier solicitud que extralimite las facultades otorgadas, para que por lo menos una de estas dependencias apruebe previamente y autoricen las condiciones y expedición de las pólizas respectivas, por escrito. F. Restricciones: igualmente queda establecido que tratándose de solicitudes de las obligaciones que se enuncian a continuación, el aceptante de éste poder deberá previamente obtener de la vicepresidencia técnica o la presidencia, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. G. Se refiere al ramo de cumplimiento: 1. Contratos celebrados entre personas jurídicas particulares. 2. Caucciones judiciales diferentes al artículo 513 del C.P.C. 3. Factura constitución y registro de hipotecas. 4. Reemplazo de depósitos por garantías. 5. Garantías por encargos fiduciarios. 6. Garantías para contratos de estudios con y/o si posterior prestación de servicios. 7. Cualquier obligación por disposición legal. 8. Presentación certificado de origen. 9. Reembarque de mercancía. 10. Aprehensión de mercancía. 11. Garantías ante la DIAN que lleven implícito tránsito aduanero. 12. Devolución de impuestos de IVA y renta. 13. Exoneración de impuestos. 14. Revisión de impuestos. 15. Pago de impuestos. 16. Distribución de loterías y apuestas permanentes. 17. Clubes, rifas y entrega de premios. 18. Presentación de espectáculos. 19. Garantía de pago de salarios y prestaciones sociales para empresas de servicios temporales. 20. Funcionamiento de establecimientos de juego. 21. Distribución y venta de tiquetes. 22. Contratos para proyectos con subsidio familiar de vivienda. 23. Contratos de explotación de minas. 24. Contrato de carpintería, metálica y madera. 25. Contrato de fabricación e instalación de cocinas integrales. 26. Contratos para arrendamiento de inmuebles y maquinaria. 27. Contratos para impermeabilización. 28. Contratos para pintura. 29. Contratos de suministro e instalación de ventanería. 30. Contratos de concesión de espacios de televisión nacional o regional. 31. Contratos de concesión. 32. Contratos para suministro de equipos de computación y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

programas de software. 33. Pólizas judiciales de embargo contra compañías de seguros y bancos. 34. Contratos de comercialización de energía. 35. Contratos afianzados por otras compañías. 36. Contratos de reforestación. 37. Garantías con vigencias futuras y/o retroactivas. 38. Garantías para contratos celebrados con cooperativas y precooperativas. H. Se refiere al seguro de responsabilidad civil extracontractual (R.C.E.): 1. Responsabilidad civil profesional. 2. Responsabilidad contractual. 3. Líneas aéreas, aeropuertos. 4. Estibadores. 5. Fabricación, manejo y almacenaje de explosivos. 6. Construcción de túneles, puentes y trabajos subacuáticos. 7. Minería. 8. Riesgo de ferrocarriles. 9. Empresas de vigilancia. 10. Productos que contienen asbesto. 11. Depósitos de sangre. 12. Laboratorio de tecnología genética. 13. Riesgos marítimos. 14. Operación de plataforma y pozos de perforación. 15. Daños ambientales, contaminación. 16. Empresas transportistas. 17. Concesionarios de vehículos. 18. Empresas de servicios públicos. 19. Insecticidas y agroquímicos. 20. Industrias químicas. 21. R.C. Clínicas y hospitales. 22. Parqueaderos. 23. R.C. Exploraciones. 24. Garantías con vigencias futuras y/o retroactivas. 25. R.C. Espectáculos públicos. I. Prohibiciones expresas: 1. Otorgar garantías para créditos, créditos financieros, avales y contratos celebrados entre personas naturales. 2. Otorgar garantías que amparen cualquier clase de concesión, sin importar cuantía o duración; así mismo cualquier otro contrato cuya vigencia sea superior a cinco (5) años. Las solicitudes de garantías con dichas características obligatoriamente deberán ser presentadas a través de la gerencia técnica de SEGUROS CONFIANZA S.A. ante el bureau de suscripción de la compañía, el cual solo podrá aprobar el negocio en reunión que cuente con la asistencia del presidente o del vicepresidente de la compañía. 3. Asignar a algún intermediario, aquellos negocios con su respectiva comisión, en los casos en que el cliente se haya vinculado de manera directa con la compañía para la celebración del mismo. Queda igualmente pactado que cualquier incumplimiento de las condiciones descritas, constituye causal para que la compañía revoque el presente poder, especialmente por el no cumplimiento de las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices, de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañía; independientemente de las sanciones contempladas en el estatuto disciplinario. J. El incumplimiento de las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía, dará lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, no obstante la administración de la compañía evaluará cada caso de infracción para establecer con base en los atenuantes que se puedan presentar, la aplicación de sanciones establecidas en el reglamento interno de trabajo. K. Este poder revocar y reemplaza cualquier otro poder o facultades otorgadas en cualquier otro documento expedido anteriormente. El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., -CONFIANZA S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1363	4-VI -1979	18 BOGOTA	18- VI-1979 NO.71.796
2660	27-VII-1982	18 BOGOTA	3- IX-1982 NO.121164
1930	30-V -1983	29 BOGOTA	9-VIII-1983 NO.137104
2282	26-IV -1984	29 BOGOTA	3- V-1984 NO.150941
73	15-I -1988	31 BOGOTA	27- I-1988 NO.227448
3889	10-VIII-1990	31 BOGOTA	10-XII -1990 NO.312491
1276	8-III -1993	31 BOGOTA	25-III -1993 NO.400413
5985	14-IX -1993	36 STF BTA	24-IX -1993 NO.421375
1886	23-V -1995	36 STF BTA	30-VI -1995 NO.498888
2504	27-VI-1995	36 STAFE BTA	30-VI-1995 NO. 498.882

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004894 del 7 de noviembre de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00658816 del 1 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0005535 del 10 de	00661270 del 18 de diciembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0005601 del 14 de diciembre de 1998 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00661449 del 21 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001513 del 28 de abril de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00741470 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00737862 del 24 de julio de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 7 de julio de 2000 de la Revisor Fiscal	00741486 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002953 del 24 de julio de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00741487 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 30 de abril de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00826881 del 15 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001265 del 15 de mayo de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00880333 del 19 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004216 del 9 de noviembre de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01023509 del 29 de noviembre de 2005 del Libro IX
Acta No. 0000001 del 15 de marzo de 2006 de la Asamblea de Accionistas	01071348 del 9 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 5 de abril de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01071343 del 9 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001407 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01131396 del 16 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003851 del 21 de septiembre de 2007 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01163231 del 8 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1042 del 20 de abril de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01393348 del 23 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1043 del 18 de abril de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá	01472464 del 20 de abril de 2011 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 1001 del 8 de mayo de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá 01638444 del 30 de mayo de 2012 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1614 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. 01871214 del 25 de septiembre de 2014 del Libro IX

E. P. No. 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

02100350 del 4 de mayo de 2016 del Libro IX

E. P. No. 2427 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

02543324 del 20 de enero de 2020 del Libro IX

E. P. No. 837 del 15 de junio de 2022 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

02860745 del 22 de julio de 2022 del Libro IX

E. P. No. 579 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

03004012 del 3 de agosto de 2023 del Libro IX

E. P. No. 830 del 3 de julio de 2024 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

03137569 del 11 de julio de 2024 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 10 de noviembre de 2014 de Representante Legal, inscrito el 26 de noviembre de 2014 bajo el número 01888290 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SWISS RE LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2014-11-04

*****Aclaración de Situación de Control*****

Se aclara la situación de control inscrita el 26 de noviembre de 2014 con No. de registro 01888290 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera SWISS RE LTD (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad extranjera SWISS RE CORPORATE SOLUTIONS LTD.**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	CONFIANZA S A AGENCIA CENTRO ANDINO
Matrícula No.:	01275052
Fecha de matrícula:	21 de mayo de 2003
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 82 # 11 - 37 P 7
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18**

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 112.888.497.758

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de octubre de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 13:33:18

Recibo No. AA25260075

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252600755592A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en
ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO